

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Agosto)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel Benito Jimeno, con poder de D. Miguel Eguigaray, promovió interdicto de recobrar ante el mencionado Juzgado, aduciendo lo que en lo pertinente á la resolución de este conflicto es: que su principal es dueño de una fábrica de curtidos en Santa Ana, y por un extremo de ella y parte de atrás del edificio industrial corre una presa titulada la Presa Vieja, que se rigió por un Sindicato legalmente constituido por Real orden de 31 de Mayo de 1860; que desde tiempo inmemorial viene su representado otorgando las aguas por la parte contigua á su fábrica en todo tiempo para retenerlas un instante, á fin de que, especialmente en aguas bajas, penetren éstas por unas pequeñas aberturas para surtir de ellas los noques, y, sobre todo, para remojar y limpiar los cueros; que la retención del curso de las aguas es de un momento, pues se trata de una presa de gran cantidad de ella, y al instante se hace la retención por medio de una pequeña torga, y las aguas siguen su curso por encima; que esa torga ha sido diferente, según las circunstancias, pero siempre constante el otorgamiento, habiéndose hecho unas veces con zarzos y otras con estacadas, á fin de un otorgamiento más rápido y con limpieza de la presa; que hacía muchos años se comenzó á hacer con un tablón que atravesaba la presa, y encajaba por un extremo en una ranura de dos piedras enclavadas en los banos de la misma, es decir, que variando las formas se siguió otorgando como se había hecho siempre por el padre

del demandante, y se hacía también en un cortijo contiguo y por encima del de éste; que se trata, pues, de un derecho á otorgar el agua de la Presa Vieja, como se hizo siempre desde tiempo inmemorial, siendo, por lo tanto, un derecho adquirido por prescripción de dicho tiempo inmemorial, cuanto más del de veinte años que exige la ley de Aguas; que, sin embargo de esto, el Sindicato que durante años y años vió otorgar á los dueños de las tenerías, y que en la hoja que anualmente reparte, para la mejor distribución de las aguas para el riego, señala también el día del sábado desde las cuatro á las seis de la mañana para cinco tenerías, pretendía ahora privarles de su derecho, y, efectivamente, en 26 de Noviembre de 1906 recibió el Sr. Eguigaray una comunicación del Sindicato, ordenándole quitara el otorgamiento, á lo que aquél se negó, siguiéndose algunas gestiones amistosas á fin de evitar el litigio; pero el Sindicato ratificó su acuerdo por última vez en 23 de Abril de 1907, y no contento con esto, le turbó y despojó de la posesión por medio de su guardá, Julián García, quien por orden de aquél arrancó las cantoneras de piedra y tiró á un lado el tablón, es decir, que no se satisfizo con quitar la torga, sino hasta las piedras en que se apoyaba la tabla, lo que constituye un verdadero despojo de la posesión quieta y pacífica de otorgar las aguas de la mencionada Presa Vieja. Pídese en la súplica de la demanda que el Juzgado declare que ha lugar al interdicto de recobrar la posesión de la servidumbre de otorgar las aguas de la presa referida, reponiendo en la misma al demandante, y haciendo al Director del Sindicato, con imposición de costas, las intimaciones legales, para que no vuelva á perturbarle en aquélla:

Que á la demanda se acompaña un oficio de 23 de Abril de 1907 del Director del Sindicato de Riegos de la Presa Vieja, en el que se comunica á D. Miguel Eguigaray que, en vista de la instancia que había dirigido á la Junta general de Regantes de aquella presa, interesando se le autorizara para colocar nuevamente en el cauce de la misma las cantoneras que le fueron retiradas por orden del Sindicato, dicha Junta, teniendo en cuenta que éste obró dentro de sus facultades, conforme á la regla 1.ª del art. 237 de la vigente ley de Aguas, que le encomienda la obli-

gación de vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos, acordó, en sesión de 7 del mismo mes, ratificar en todas sus partes la resolución adoptada por aquél en 4 de Febrero anterior, no habiendo lugar, por lo tanto, acceder á la pretensión del solicitante, puesto que las referidas cantoneras fueron colocadas sin permiso del Sindicato:

Que practicada información de testigos y celebrado juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y antes de que fuera firme el fallo del Juzgado, el Gobernador de León, á instancia del demandado, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, consignando, entre otros vicios, en el oficio en que lo efectuó, los que dicen así: «Visto el expediente instruido en estas oficinas, que tenía por base los mismos hechos que dan origen al interdicto propuesto á V. I., y en el que D. Miguel Eguigaray suplicaba se revocase el acuerdo del Sindicato y Junta de Regantes de la Presa Vieja, haciéndoles entender el perfecto derecho á otorgar las aguas en los días y horas que le correspondieran, en la misma forma que lo hizo siempre, y que se repusiera al mismo estado en que se encontraban las cantoneras de referencia». «Vista la resolución por mi Autoridad dictada y por mi orden comunicada en 21 de Junio último, que á la letra dice: «He resuelto desestimar el recurso de alzada, por presentado fuera de plazo y estar dentro del círculo de las atribuciones del Sindicato lo acordado, y decidir que, respecto al fondo del asunto, el derecho del Sr. Eguigaray á disfrutar de las aguas de la Presa Vieja en el interior de su fábrica de curtidos, es incompetente para conocer en ello este Gobierno, debiendo acudir á defender su derecho ante los Tribunales ordinarios». Como consideraciones en apoyo del requerimiento aduce el Gobernador que en materias de riegos, fin principalísimo de la Comunidad, el Reglamento de 21 de Mayo de 1860, vigente, tiene fuerza para obligar, que le presta el art. 247 de la ley de 15 de Junio de 1879, y en el citado artículo 22 del mismo Reglamento se confiere á la dirección del Sindicato, bajo la vigilancia de aquel Gobierno, la facultad de ejecutar los acuerdos del mismo que tengan por fin el que

le es propio de regularizar y normalizar el aprovechamiento de las aguas de la acequia para el riego, todo lo cual demuestra la competencia de la autoridad del Gobernador al dictar la providencia que confirmó en la súplica á D. Gabriel Balbuena, que, como Director actual, ordenó la demolición de las cantoneras de referencia, en cumplimiento al acuerdo del Sindicato; y que el Sr. Eguigaray, que utiliza las aguas de la acequia en calidad de regante de la Comunidad, al acudir al Juzgado en interdicto de recobrar, no sólo hace uso del derecho que le reconoció el Gobierno requirente de ventilar ante los Tribunales ordinarios el de propiedad y posesión que pueda asistirle sobre las aguas de la acequia, destinándolas á usos fabriles, sino que, por la forma específica de la acción que ejercita ante el Juez, impugna implícitamente en la vía judicial la resolución de aquel Gobierno, contrariando abiertamente lo dispuesto en el art. 252 de la vigente ley de Aguas, que no permite utilizar la forma procesal del interdicto de recobrar contra las resoluciones de la Administración dictadas en asuntos de su competencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, había acordado requerir de inhibición al Juzgado, toda vez que el Gobierno requirente entiende que es de la competencia de la Administración, dentro de sus facultades discrecionales, mantener en sus atribuciones á los Jurados y Tribunales de Regantes, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 237 de la ley que actualmente regula esta materia, doctrina confirmada por los Reales decretos de 16 de Octubre de 1880, 28 de Febrero de 1881 y 13 de Febrero de 1885:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que conforme al art. 76 de la ley fundamental del Estado y 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que la facultad atribuida á los Sindicatos de riegos para dictar las disposiciones convenientes á la mejor distribución de las aguas solo alcanza hasta donde llegan los derechos adquiridos y las costumbres locales que deben respetar, como previene el

art. 237, núm. 2.º, de la ley de 13 de Junio de 1879, y cuando los acuerdos de aquellos organismos contrarían la mencionada disposición, están tomadas fuera del círculo de sus atribuciones, según se ha declarado por los Reales decretos de 11 de Abril de 1881 y 21 de Diciembre de 1891, resolutorios de contiendas jurisdiccionales; que por lo actuado en el juicio de interdicto, antes de promoverse la cuestión de competencia, cabe afirmar que D. Miguel Eguigaray venía aprovechando desde hace más de veinte años, sin interrupción, las aguas de la Presa Vieja, represándolas por medio de un tablón apoyado en unas cantoneras de piedra colocadas en las márgenes, para el lavado y mojado de los cueros en su fábrica, hasta que por acto del Sindicato fué privado en Mayo anterior de ese aprovechamiento, determinación que fué adoptada evidentemente fuera del círculo de sus atribuciones, porque altera el estado posesorio que estaba obligado á respetar, por hallarse constituido de antiguo y determinadamente desde hace más de veinte años, plazo que señala el art. 149 de la mencionada ley para la consolidación del derecho al aprovechamiento de aguas públicas; que el Gobernador civil, al resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Eguigaray contra el mencionado acuerdo del Sindicato, ha declarado que es incompetente aquel Gobierno para conocer del derecho del señor Eguigaray á disfrutar de las de la Presa Vieja en el interior de su fábrica de curtidos, que es precisamente de lo que se trata en los autos que motivan la cuestión de competencia suscitada, y no de los derechos activos ó pasivos que, como individuo de la Comunidad de Regantes, tenga aquél, siendo, por consiguiente, anómalo que se sostenga la competencia de la Administración y se combata la del Juzgado, no por razón de la materia, sino por razón de la acción que se ejercita, cuestión ésta que á los Tribunales corresponde apreciar con facultad exclusiva, sin que se halle limitada por el artículo 252 de la ley de Aguas, porque al disponer este artículo que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitan interdictos por los Tribunales de justicia, establece un precepto que los mismos Tribunales tienen que cumplir, aun sin requerimiento de la Administración, cuando realmente se pretende contradecir por vía de interdicto un acuerdo contenido en aquel círculo, declarando en tal caso improcedente la acción ejercitada y el juicio promovido, en el cual puede discutirse acerca del hecho de la posesión, de la duración de ésta, de la naturaleza del acto que la contradiga y cuanto afecte á la procedencia é improcedencia de la acción y del juicio de interdicto, pudiendo estar motivadas esta clase de contiendas jurisdiccionales en la diferente apreciación de la materia objeto del asunto en que se promueven, pero en modo alguno en la clase del procedimiento promovido cuando, como en el presente caso sucede, se reconoce que á los Tribunales civiles corresponde conocer de los derechos que por el actor se invocan, y se combate solamente la acción que se ejercite; y que, además, el art. 35 del Reglamento por que se rige el Sindicato de riegos de la Presa Vieja, aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1860, establece que las cuestiones que se susciten sobre propiedad ó posesión de aquellas aguas son de la competencia de los Tribunales civiles: Que apelado este auto por el Fiscal, fué la resolución del Juzgado confir-

mada por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid, que aceptó los considerandos en que el mencionado fallo se fundaba:

Que el Gobernador, de conformidad con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Reglamento para el Sindicato de riegos de la acequia llamada Presa Vieja, en la provincia de León, que dice: «La acequia de Presa Vieja, derivada del río Torio y construída á expensas de los propietarios de la ciudad de León y de los pueblos de Villaobispo, Navalejera y Villanueva del Arbol, les pertenece en propiedad»:

Visto el art. 35 del mismo Reglamento, que establece: «Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesión son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los Reglamentos, repartimientos, pagos de cuentas, cuestiones con empresarios y las que se susciten á consecuencia ó con ocasión de algún acto administrativo, corresponden al Consejo provincial»:

Visto el art. 237 de la vigente ley de Aguas, que dice: «El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato: .... 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales»:

Visto el último párrafo del art. 408 del Código civil, que en su primera parte, reproduciendo el 98 de la ley de Aguas, dice: «En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que vayan destinadas las aguas»:

Visto el art. 254 de la mencionada ley de Aguas, con arreglo al cual: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por don Miguel Eguigaray para recobrar la posesión del derecho de represar las aguas de la llamada Presa Vieja para introducir sus aguas en una fábrica de curtidos.

2.º Que las aguas de la mencionada presa, por estar apartadas de su cauce natural, que es el río Torio, y hallarse dentro de una acequia de propiedad particular, sin que conste limitación alguna en el disfrute de las mismas, tienen el carácter de privadas, con arreglo á los citados artículos 408 del Código civil y 98 de la vigente ley de Aguas; y

3.º Que la cuestión que plantea el interdicto envuelve una de posesión de aguas, y siendo de carácter privado aquellas á que se refiere, es de la competencia de los Tribunales ordinarios y puede ventilarse, por tanto, en juicio de interdicto, tanto con arreglo al art. 254 de la mencionada ley como al 35 del Reglamento especial para el Sindicato de la Presa Vieja.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2539

### MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Eladio Serret Sanromá, vecino de Montblanch, ha presentado una instancia modificando la designación del registro de veinte pertenencias de barita presentado en 7 de Julio con el nombre de «Agustina», sitas en término municipal de Vimodí, paraje «Comellá de Argentera», Monte Poblet y terrenos propiedad del Estado, cuya instancia le ha sido admitida, con fecha de anteayer, con la designación siguiente: Se tomará por punto de partida el «Barranquet de la Pinasa», situado á unos 700 metros de la casita de los guardas del monte del Coll de la Sella. Desde dicho punto de partida, en dirección Norte, se medirán 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Este á 400 metros, la 2.ª; de ésta al Sur á 500 metros la 3.ª; con 400 metros al Oeste se colocará la 4.ª, y de ésta con 250 metros se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro de las veinte pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 20 de Agosto de 1908.— Carlos García Alix.

Núm. 2540

### Pesas y Medidas

De conformidad á lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 4 de Septiembre empezará la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Montblanch, efectuándose en dicha villa el expresado día y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel contraste de Pesas y Medidas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 20 de Agosto de 1908.— El Gobernador, Carlos García Alix.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2541

### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE TARRAGONA

#### Presidencia

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral que al final se relacionan no han acusado todavía recibo de las listas electorales que oportunamente les fueron remitidas con arreglo á lo mandado en el art. 87 y 6.ª disposición transitoria de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en su consecuencia les prevengo que si no lo verifican dentro de tercero día, les será impuesta, sin más aviso, la corrección disciplinaria correspondiente.

Tarragona 19 de Agosto de 1908.— El Presidente, Andrés Galindo.

#### Pueblos que se citan

Albiol.	Caseras.
Alfara.	Catllar.
Altafulla.	Ceballá Condado.
Arbolí.	Dosaiguas.
Aiguamurcia.	Figuera.
Bellvey.	Garidells.
Benisanet.	Gratallops.
Calafell.	Guamets.

Masó.  
Maspujols.  
Montbrío Marca.  
Montmell.  
Morera.  
Pallaresos.  
Pauls.  
Perafort.  
Pilas.  
Poboleda.

Pradell.  
Riudecañas.  
Riudecols.  
Rocafort de Queralt.  
Rourell.  
San Vicente.  
Senant.  
Solivella.  
Villarrodona.  
Vilaseca.

Núm. 2542

### Anuncio

En la Portería de la Diputación se facilitarán desde mañana, mediante los precios de costumbre, ejemplares autorizados de las listas electorales últimamente aprobadas, con arreglo á la ley de 8 de Agosto de 1907.

Todas las listas que carezcan del sello que usa la Junta provincial del Censo, puesto á mano, serán consideradas como apócrifas y sus poseedores sujetos á la responsabilidad consiguiente.

Tarragona 19 de Agosto de 1908.

Núm. 2543

### COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DE PUERTO DE TARRAGONA

Don Miguel Pérez Moreno, Capitán de Fragata, Comandante militar de Marina de esta provincia y Director local de Navegación,

Hace saber: Que se halla vacante el cargo de Asesor de Marina del distrito de San Carlos de la Rápita y por el presente se pone en conocimiento de los que deseen ocuparlo para que dentro del plazo de treinta días, á contar de esta publicación en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en esta Comandancia ó en aquella Ayudantía las solicitudes documentadas acreditando cumplir con las condiciones requeridas, que son las siguientes: ser español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, de buena conducta, haber cumplido la edad de veinte y tres años, no exceder de la de sesenta y no estar impedido ni incapacitado legalmente para el desempeño de cargos públicos y residir, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento del Cuerpo jurídico, dentro de la comprensión de dicho distrito.

Tarragona 19 de Agosto de 1908.— Miguel Pérez Moreno.

Núm. 2544

### TRIBUNAL PROVINCIAL

de lo Contencioso Administrativo de Tarragona

Relación de pleitos incoados ante el mismo.

8 Agosto 1908.—D. Antonio Albalá á nombre y representación de D. Sinfiriano Sardá Ferraté y D. Pedro Abraham Savé y Argilaga, Presidente y Secretario respectivamente de la Asociación de Propietarios del término de Vilaseca, contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de 9 de Mayo último, desestimando el recurso de alzada promovido por aquéllos, contra una providencia de apremio dictada por la Alcaldía del expresado pueblo de Vilaseca, para hacer efectivos repartos atrasados de guardería rural y conservación de caminos y en el que se solicitaba además la nulidad de dichos repartos y que se declarase exceptuados de los mismos á los recurrentes.

Lo que, por acuerdo del Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36, en relación con la modificación segunda del 63 de la ley de 22 de Junio de 1894 que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se anuncia al público para conocimiento de los

que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Tarragona 10 de Agosto de 1908.—  
El Secretario, Evaristo G. Rico.

Núm. 2545

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Reus

Anuncio

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal, se señala el día 21 de Septiembre próximo y hora de las doce para la contratación en pública subasta del suministro y construcción de 6.625 metros cuadrados de adoquinado para varias calles de esta ciudad, bajo el tipo de 122.960 pesetas, importe del presupuesto de contrata.

Las proposiciones, redactadas conforme al modelo que al final se consigna y extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, deberán presentarse en la Secretaría municipal, horas de diez á trece, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta la víspera del señalado para la subasta.

Se hace constar que transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se ha presentado reclamación alguna.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata para el adoquinado con piedra granítica en forma de cuna de varias calles de esta ciudad que designará el Excmo. Ayuntamiento, en cantidad de 6.625 metros cuadrados.

Condiciones facultativas

Obras

La presente subasta se refiere al adoquinado con piedra granítica del arroyo de las calles que el Excmo. Ayuntamiento acuerde en el modo y forma que señalan las siguientes condiciones y presupuesto de contrata adjunto.

ARTÍCULO 2.º

La piedra para los adoquines será de piedra granítica de iguales condiciones ó mejores que la de los pavimentos de las calles Mariano Fortuny, Jesús, Galera y Plaza de la Constitución.

ARTÍCULO 3.º

La labra de los mismos será perfecta, especialmente en la cara de paramento y en la de asiento, no admitiéndose aquellos adoquines que adolezcan de defectos de labra, mala calidad de piedra, tengan filetes, capas estaticadas, no resistentes, granito blanco, etc., etc.

ARTÍCULO 4.º

La forma de los adoquines será de cuña, formando una pirámide truncada, de bases paralelas de forma regular. La base superior deberá fluctuar entre las siguientes medidas: lado mayor de 48 á 23 centímetros; lado menor de 40 á 14 centímetros; base inferior lado mayor de 15 á 20; lado menor de 7 á 40; altura de 15 á 16.

ARTÍCULO 5.º

El Arquitecto municipal mandará retirar de la obra todo aquel material que considere deficiente para la misma, tomando por base á lo estipulado en estas condiciones. Si dentro del plazo de veinte y cuatro horas de la orden no es retirado de la obra el material se considerará que es abandonado por el contratista, quedando en favor del Ayuntamiento aquella piedra.

ARTÍCULO 6.º

La arena para el lecho del adoquinado será exclusivamente procedente de la riera de Maspojols, de grano mediano, y sin tierras. Para las juntas se empleará arena de la misma procedencia pero de grano más pequeño que la anterior. El lecho de la arena será de 20 centímetros y se destinarán cinco centímetros más por metro cuadrado en concepto de juntas y capa de arena sobre el adoquinado.

ARTÍCULO 7.º

El contratista deberá realizar cuando menos mensualmente obras por valor de 15.000 pesetas, debiendo quedar terminadas todas ellas en 31 de Diciembre de este año.

ARTÍCULO 8.º

Los operarios adoquinadores deberán ser oficiales hábiles en ello y acreditar haber efectuado dicha operación durante un lapso de tiempo cuando menos de cinco años y con buen comportamiento en una capital de primer orden.

ARTÍCULO 9.º

Correrá de cuenta del contratista el transporte de todos los materiales destinados al adoquinado, desde el punto de obtención al de su empleo.

ARTÍCULO 10

El contratista deberá conservar el adoquinado durante el plazo de seis meses á partir del día de la fecha de recepción provisional de la obra. La recepción definitiva se hará después de dicho plazo, caso de que aquel reúna las debidas condiciones, de lo contrario deberá introducir las reparaciones que se le ordene, y de no efectuarlo lo practicará el Ayuntamiento con cargo al depósito de garantía.

ARTÍCULO 11

El contratista será responsable de las desgracias personales que ocurran en la obra, debiendo responder ante las Autoridades respectivas de los cargos que puedan imputársele, sujetándose en un todo á la ley de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y Reglamento para su ejecución.

ARTÍCULO 12

El máximo de juntas de arena que se admitirá será de ocho milímetros, mandándose levantar todo aquel adoquinado que exceda de dicho espesor.

ARTÍCULO 13

Mensualmente el Arquitecto municipal librará una certificación de la obra llevada á cabo durante dicho plazo para que con la misma pueda cobrar el contratista la cantidad estipulada en el art. 26.

Condiciones económicas

Subasta

ARTÍCULO 14

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de pesetas 122.960 á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 15

La subasta se efectuará con arreglo á la instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publicarán. Será presidida por el M. Ilustre Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, con asistencia del Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento, dando fe del acto un Notario de esta ciudad.

ARTÍCULO 16

Los licitadores podrán concurrir á la subasta por sí mismos ó por medio de mandatarios en forma legal, debiendo ser bastanteados los poderes por el Letrado D. Antonio Estivill de Llorach, designado por el Excmo. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 17

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados que deberán presentarse al Sr. Secretario del Ayuntamiento durante las horas de oficina desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la *Gaceta de Madrid* hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

Los referidos pliegos de licitación deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del portador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho. En el anverso del sobre deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de adoquinado de 6.625 metros cuadrados de varias vías públicas de Reus»; y en el reverso, cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el Secretario, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las partes ó citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego, los testigos que estimen oportunos. De la presentación de cada pliego se entregará por el Secretario el oportuno recibo certificación en el que se harán constar las necesarias circunstancias para su identidad y el número de orden de presentación, custodiándose después los pliegos hasta el día de su apertura en la Caja municipal.

ARTÍCULO 18

Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse haber constituido en la Depositaria municipal una fianza provisional de 6.148 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras. A la proposición deberá acompañar por separado el resguardo de dicha fianza, cuya presentación se hará constar también en el recibo que libré de cada pliego el Secretario.

ARTÍCULO 19

Constituida la mesa en el lugar, día y hora señalados para la subasta, empezará el acto por la lectura del anuncio de la misma y del art. 18 de la instrucción de 24 de Enero de 1905. Terminada dicha lectura del anuncio de la misma, el Presidente exhibirá al Notario autorizante todos los pliegos presentados, en unión de sus respectivos resguardos de depósito provisional. A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos con los asientos del libro registro, y se consignarán en el acta las protestas ó observaciones que se formulen y lo acordado sobre las mismas. Acto continuo el Presidente manifestará que se va á proceder á la apertura de los pliegos y que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. Llegado este caso el referido Presidente procederá á la apertura por el orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la propo-

sición en ellos contenida, declarando desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que, á su juicio, las diferencias puedan producir dudas racionales sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, y terminada la lectura de todos los pliegos adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

ARTÍCULO 20

Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

ARTÍCULO 21

Hecha la adjudicación provisional el rematante exhibirá su cédula personal al Notario y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, excepto aquellas que habiendo sido desechadas estén conformes sus autores que lo sean.

ARTÍCULO 22

Dentro de los cinco días siguientes podrán acudir por escrito al Excmo. Ayuntamiento todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

ARTÍCULO 23

Expirado el plazo de los cinco días, el Excmo. Ayuntamiento resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declara válido hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

ARTÍCULO 24

Hecha la adjudicación definitiva, el rematante, dentro de diez días, deberá constituir en la Caja municipal la fianza definitiva por la cantidad de 12.296 pesetas, equivalente al 10 por 100 de aquella en que le haya sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 25

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento en el caso de hallarse ya otorgada la escritura si el contratista cuando lo solicite no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que haya sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 26

El plazo de las obras se hará al contratista en los plazos y forma siguiente: Se abonarán al contratista 7.500 pesetas mensuales siempre que acredite obras ejecutadas por valor del doble de dicha cantidad. Terminadas las obras en 31 de Diciembre de este año y abonadas al contratista las 7.500 pesetas mensuales, el saldo se pagará del modo siguiente: A) Entítulos de la Deuda Municipal que en aquella fecha estuvieren creados legalmente, entregándose por todo su valor nominal los que sean necesarios

para formar el importe de dicho saldo, con tal de que el plazo de amortización de dichos títulos no exceda de quince años y el interés que devenguen no baje del 4 por 100 anual.

B) Si en 3 de Diciembre de este año no estuvieren creados legalmente dichos títulos el saldo se pagará en efectivo con diez presupuestos ordinarios, á contar desde 1909, consignándose en cada presupuesto la décima parte del saldo y los intereses legales correspondientes á la suma que quede pendiente de pago, satisfaciéndose capital é intereses por semestres vencidos.

C) Si por no existir en 31 de Diciembre próximo títulos de la Deuda Municipal hubiese de adoptarse la segunda forma de pago, cesará la misma en cualquier época que existan dichos títulos, adoptándose entonces la primera forma de pago para saldar el remanente.

#### ARTÍCULO 27

El Ayuntamiento antes de satisfacer al contratista los plazos vencidos podrá exigir justifique á satisfacción del señor Arquitecto municipal que se han pagado todos los jornales devengados y materiales empleados en las obras, pudiendo en caso contrario retenerle de dichos plazos las cantidades que adeude, si no bastare para ello la fianza depositada en las arcas municipales.

#### ARTÍCULO 28

En el caso en que hayan dejado de satisfacerse al contratista dos plazos mensuales consecutivos teniendo éste ejecutadas las obras correspondientes á los mismos, podrá suspender los trabajos hasta que se le haya satisfecho una mensualidad; y si esto no se hiciera transcurridos que sean dos meses más, podrá dar por rescindido el contrato, con derecho á la devolución de la fianza, pero sin poder reclamar daños ni perjuicios de ninguna clase.

#### ARTÍCULO 29

Si el contratista no ejecutare mensualmente obras por valor 15.000 de pesetas, pagará al Ayuntamiento una multa de 200 pesetas por cada día que tarde en tenerlas completadas.

#### ARTÍCULO 30

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en cualquiera de las condiciones facultativas ó económicas de la subasta, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas que procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata el pliego de condiciones generales para Obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Mayo de 1903 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

#### ARTÍCULO 31

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables ó bien indemnización de perjuicios ó hiciese en general reclamaciones fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para Obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

#### ARTÍCULO 32

Si con motivo de esta contrata se originasen cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista, se someterán á

los Tribunales competentes de esta ciudad en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

#### ARTÍCULO 33

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión del número de horas de trabajo y el precio del jornal, no pudiendo exceder de ocho horas diarias el número de horas de trabajo.

#### ARTÍCULO 34

Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato de trabajo, se someterán á la Junta local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

#### ARTÍCULO 35

El pliego general de contratación de Obras públicas á que se refiere el artículo 30, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el contratista por lo tanto sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

#### ARTÍCULO 36

La contrata á que se refiere este pliego de condiciones, se entenderá hecha con sujeción á la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias.

#### Modelo de proposición

Don N. N., mayor de edad, vecino de ....., perfectamente enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata para el suministro y construcción de otros 6 625 metros cuadrados de adoquinado en varias vías públicas de esta ciudad, declara que acepta todas y cada una de dichas condiciones y se compromete á suministrar y construir dichos seis mil seis cientos veinte y cinco metros cuadrados, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Reus 17 de Agosto de 1908.—El Alcalde accidental, E. Navás.

#### Núm. 2546

#### EDICTO

Don Enrique Sebastián Besora, Doctor en Derecho y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa,

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde y con arreglo á lo que dispone el art. 39 del reglamento vigente para aplicar la ley de Expropiación forzosa, he de notificar la providencia del Sr. Gobernador civil de la provincia para que, en cumplimiento del art. 20 de la vigente ley de Expropiación forzosa, procedan los propietarios interesados, en el plazo de ocho días, al nombramiento de peritos ante el Sr. Alcalde para efectuar la medición y valoración de las fincas que se han de expropiar con motivo de la construcción del Canal de la izquierda del Ebro en su primera sección.

Entre dichos interesados se hallan: D. Juan Farnés, D. Francisco Beltrán, Sr. Marqués de Alós, D. Agustín Mon-

tagut y D. Bautista Jardí, propietarios de fincas sujetas á la expropiación, los que no tienen apoderados con autorización bastante. Y para que los designados á fin de llevar á cabo la mencionada notificación, los requiero por el presente; apercibiéndoles que deben hacerlo en el término de ocho días y que de no verificarlo serán válidas las notificaciones que se dirijan al Síndico de esta Corporación municipal.

Tortosa 17 de Agosto de 1908.—Enrique Sebastián.

#### Núm. 2547

#### EDICTO

Don Juan Piñol Piñol, Secretario del Ayuntamiento y Alcaldía de la villa de Tivenys,

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes del Sr. Alcalde y con arreglo á lo que dispone el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, he de notificar á los propietarios que se les ocupan terrenos para la construcción del Canal de la izquierda del Ebro, para que en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al eu que se inserte el presente en el Boletín oficial, comparezcan personalmente, ó por medio de legítimo apoderado, ante esta Alcaldía á designar el perito que á cada uno ha de representar en las operaciones que han de llevarse á cabo para la expropiación de los expresados terrenos; advirtiéndose que dichos peritos han de reunir los requisitos y circunstancias que exigen los artículos 21 de la mencionada ley y 32 de su reglamento.

Entre dichos interesados se hallan los siguientes:

La Industrial S. A.  
D. José M.<sup>a</sup> Ravanals Piñol.  
D. Jacinto Sabaté Jardí.  
D.<sup>a</sup> Josefa Povill Cabanes.  
D. José Arnal Maten.  
D. Trinidad Alemany.  
Herederos de D. Miguel Ravanals Ferrater.

D. José Audi Favá.  
Herederos de D.<sup>a</sup> Dolores de Suelves.  
D. José Libería Beltrán.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados y hagan la designación de perito dentro el plazo y forma que se señala; apercibiéndoles que si dejan de verificarlo se entenderá que renuncian á hacer uso de este derecho.

Tivenys 18 de Agosto de 1908.—Juan Piñol.

#### Núm. 2548

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario por la Comisión de Hacienda del Ilmo. Ayuntamiento para el año 1909 y aprobado por la Corporación municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ilustrísimo Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos de reclamación.

Santa Coloma de Queralt 16 de Agosto de 1908.—El Alcalde, José Masó.

#### Núm. 2549

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ribarroja

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días, durante cuyo tiempo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Ribarroja 19 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Manuel Monté.

#### Núm. 2550

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento

el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el año de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas.

Vilavert 18 de Agosto de 1908.—El Alcalde, José Panadés.

#### Núm. 2551

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean convenientes.

Aldover 17 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Jorge Cortiella.

#### Núm. 2552

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de quince días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

Torre del Español 17 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Miguel Pascual.

#### Núm. 2553

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Formado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á los efectos de examen y reclamación.

La Galera 17 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Juan Ferré.

#### Núm. 2554

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Hallándose confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de esta localidad para el año 1909 por la Comisión de presupuestos y aprobado por este Ayuntamiento, estará expuesto al público en la Secretaría del mismo, para poder ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Montreal 17 de Agosto de 1908.—El Alcalde, José Prats.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Núm. 2555

#### EDICTO

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente y de lo acordado con providencia de hoy en méritos de los autos de juicio voluntario de testamentaria de D.<sup>a</sup> Leonor Oller Martell, viuda de D. Juan Martell Domenech, promovido por su hija D.<sup>a</sup> Elvira Martell Oller, consorte de D. Antonio Potau Micó, se cita á la interesada D.<sup>a</sup> Julia Martell Oller, cuyo actual domicilio se ignora, consorte de D. Lorenzo Ornos Murgadas, para que comparezca en dichos autos, personándose en forma; previéndola que si no lo hiciere le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Reus á diez y ocho de Agosto de mil novecientos ocho.—Manuel Dacal.—El Escribano, Bienvenido Pascó.